

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
12	2014	2014-2-10-0000291

Montevideo, 01 de agosto de 2014.

VISTO: la solicitud de asesoramiento remitida por la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) acerca de si determinada información de un tercero puede ser considerada como reservada o confidencial al amparo de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la solicitud de asesoramiento es consecuencia de un procedimiento de denuncia radicado en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

II) que a los efectos de dicho procedimiento la referida Comisión solicita a DINAMA proporcionar “información sobre rutas y clientes exigidas a empresas transportadoras de residuos peligrosos” que se encuentran en dicha institución;

III) que en su mérito, AA S.A, empresa transportadora de residuos peligrosos y parte denunciada en el procedimiento administrativo referido, solicitó a DINAMA conferir carácter reservado y confidencial a la información referida, por entender que la misma puede ocasionar “pérdidas de ventajas competitivas” así como también es información que puede “ser útil para un competidor”;

IV) que en mérito a lo expuesto, el organismo referido consulta a esta Unidad con relación a si dicha información puede ser considerada como “confidencial, reservada o conjuntamente ambas”;

V) que asimismo, consulta con relación a si la información en cuestión es clasificada como reservada o confidencial, si corresponde a dicha institución negar la misma a la Comisión cuando esta se encuentra en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, y se solicita para la investigación de una denuncia al amparo de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007;

CONSIDERANDO: I) que la Ley de Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de las personas de acceder a la información en poder de los organismos públicos, estableciendo determinados requisitos y procedimientos para ello;

II) que la solicitud de información objeto de consulta no fue realizada en el marco de la Ley N° 18.381, sino que fue realizada por la Comisión de Defensa de la Competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 18.159 que regula lo atiente al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas en materia de promoción y defensa de la competencia;

III) que, sin perjuicio de ello, no es posible clasificar la información en cuestión como “reservada y confidencial”, ya que son dos categorías jurídicas diferentes sometidas a regulación también diferente;

IV) que, en particular, la información reservada refiere a información de la Administración que se aparta del conocimiento público por determinado plazo, atento a que encuadra en las causales de excepción contempladas en el artículo 9 de la Ley;

V) que, por su parte, la información confidencial es información de terceros que se encuentra en poder de la Administración, y que adquiere dicha calidad atento a las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley;

VI) que, la información en cuestión podría ser considerada como información confidencial ya que la misma puede encuadrar en lo dispuesto por el literal B del artículo 10 de la Ley, que protege la información que “pudiera ser útil para un competidor”;

VII) que para estar en presencia de información confidencial se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y a lo dispuesto en el Decreto 232/010 de 2 de agosto de 2010 para proceder a su clasificación;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Manifestar que la información confidencial y la información reservada son dos

categorías diferentes, sometidas a un régimen jurídico también diferente y por tanto no es posible concebir la información en las dos categorías en forma simultánea.

2°. Indicar, que la “información sobre rutas y clientes exigidas a empresas transportadoras de residuos peligrosos” solicitada a DINAMA, podría ser considerada información confidencial, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

3°. Señalar que la solicitud de información realizada por la Comisión de Defensa de la Competencia a DINAMA, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 18.159 de Promoción y Defensa de la Competencia, quedando fuera por tanto del ámbito competencial de esta Unidad.